

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 155

Fecha Estado: 18/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210073900	Ejecutivo Singular	ESTELAR EXPRESS SAS	DISTRIBUIDORA SOLPOWER ANTIOQUIA SAS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	17/11/2021		
05615400300220210074000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ANDRES FELIPE HENAO AGUIRRE	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	17/11/2021		
05615400300220210075400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALICIA DE JESUS ARANGO PEREZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	17/11/2021		
05615400300220210075800	Ejecutivo Singular	LEONARDO DUQUE PEREZ	NURY LEIDINA NOREÑA BOTERO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	17/11/2021		
05615400300220210076900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PIETRA SANTA P.H.	NANCY MILENA CEBALLOS ALZATE	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	17/11/2021		
05615400300220210077000	Verbal	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	JUAN ALONSO VALLEJO DUQUE	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	17/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ESTELAR EXPRESS S.A.S.
Demandado	DISTRIBUIDORA SOLPOWER ANTIOQUIA SAS
Radicado	05615 40 03 002 2021 00739 00
Asunto	Mandamiento de pago.
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1917

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de ESTELAR EXPRESS S.A.S., contra DISTRIBUIDORA SOLPOWER ANTIOQUIA SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- \$ 1'931.073 por concepto de capital de la obligación contenida en la factura LOGC2302 del 6 de agosto del 2020.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.
- \$ 816.026. por concepto de capital de la obligación contenida en la factura LOGC2556 del 4 de septiembre de 2020.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.
- \$ 2'487.986. por concepto de capital de la obligación contenida en la factura LOGC2685 del 18 de septiembre de 2020.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.
-
- \$ 241.481. por concepto de capital de la obligación contenida en la factura LOGC 2969 del 20 de octubre de 2020.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de noviembre



de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de las Facturas LOGC2302, LOGC2556, LOGC2685, LOGC2969, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original de cada título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, identificado con la C.C. 79.691.861 y T.P. 111.079, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0f7060dc51581f42b164c90d6b3345adb2fcda9ced636593c50d1167551c4**

Documento generado en 17/11/2021 11:38:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	ANDRES FELIPE HENAO AGUIRRE
Radicado	05615 40 03 002 2021 00740 00
Asunto	Mandamiento de pago.
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1919

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra ANDRES FELIPE HENAO AGUIRRE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- \$ 5'808.250 por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 999000352463089 suscrito el día 18 de julio de 2018.
- \$ 1'014.646 por concepto de interés remuneratorio desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el día 26 de agosto de 2021.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con la C.C. 43 978 272 y T.P. 175. 761, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Tener como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante, bajo su responsabilidad, a los abogados: CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.791.864 y T.P. 124. 687 del C.S.J., LEIDY YOHANA RAMÍREZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.453.566 y T.P. 303.281 del C.S.J., NORALBI RAMÍREZ ARANGO identificada con cédula de ciudadanía N° 1007299198 y T.P. 336.880 del C.S.J., KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA identificada con cédula de ciudadanía N° 1 216713144 y T.P. 318.282 del C.S.J., con facultades para revisar el expediente, notificarse de la demanda, retirar oficios, despachos comisorios, títulos judiciales, obtener copias, retirar la demanda y demás actos que la ley autoriza.

Séptimo: No tener como dependientes judiciales y a los estudiantes de derecho YIRLEY JHOANA MORENO CÓRDOBA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.000.538739 y JUAN ESTABAN GARCÍA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía 1.017.268.777, por no haber sido acreditada su calidad de estudiantes, pues la certificación de la primera data del primer semestre de 2021 y, del segundo, indica que ya culminó los semestres académicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c7fd3518de1079dc8f21869c71608804604d7f8450a51f09080f227f52297b**

Documento generado en 17/11/2021 11:38:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandados	CARLOS ENRIQUE ARANGO PEREZ ALICIA DE JESUS ARANGO PEREZ
Radicado	05615 40 03 002 2021 00754 00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1923

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82, 424 y 468 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en el título valor aportado, son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CARLOS ENRIQUE ARANGO PÉREZ y ALICIA DE JESUS ARANGO PÉREZ, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- \$ 759.206 por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 0633537, suscrito el día 6 de julio de 2017.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2021 hasta que se cumpla la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del Pagaré N° 0633537, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar los originales de los títulos ejecutivos.

Quinto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, identificada con C.C. 43.599.493 y T.P. 96.993 del C.S. de la J.



Sexto: Aceptar las autorizaciones dadas a la Dra. MILENA ANDREA PARRA MARIN identificada con la T.P. 173.483. y la Dra. YORYENIS MESTRA CORPAS identificada con la T.P. 341.872 del C.S. de la J., en el escrito demanda, bajo la estricta responsabilidad de la endosataria en procuración.

Séptimo: No tener como dependientes judiciales de la endosataria en procuración EMANUEL ESTRADA MARTÍNEZ CC1.037.592.364 y LEIDY JOHANNA GIRALDO GOMEZ CC1.128.425.520, por no haber sido acreditada su calidad de estudiantes de derecho, teniendo en cuenta que las certificaciones aportadas corresponden al primer semestre del año 2020 y 2019, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2eedd66efeafa4856988cb80f11c55c0674c3d02f2e593ae8c09e627066414**

Documento generado en 17/11/2021 11:38:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LEONARDO DUQUE PEREZ
Demandado	NURY LEIDINA NOREÑA BOTERO
Radicado	05615 40 03 002 2021 00758 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1984

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de LEONARDO DUQUE PEREZ, contra NURY LEIDINA NOREÑA BOTERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. \$ 50'000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el día 1° de mayo de 2021.
- b. Los intereses de plazo, desde el 2 mayo de 2021 al 15 de agosto de 2021, liquidados por la tasa fijada por la Súper Intendencia Bancaria, para los intereses corrientes.
- c. Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de la letra de cambio, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. LEONARDO DUQUE PEREZ identificado con la C.C. 15444737 y T.P. 295.000, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511bc34dec9822824180e3ac9210840fcd97cf8970d1344c5ebbd2e1b97603f9**

Documento generado en 17/11/2021 11:38:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PIETRA SANTA P.H.
Demandados	NANCY MILENA CEBALLOS ALZATE
Radicado	05615 40 03 002 2021 00769 00
Asunto	Libra mandamiento
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1990

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PIETRA SANTA P.H. contra NANCY MILENA CEBALLOS ALZATE, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PIETRA SANTA P.H. en contra de NANCY MILENA CEBALLOS ALZATE, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por concepto de cuota ordinaria de administración de octubre de 2019, la suma de \$ 141.646, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por concepto de cuota ordinaria de administración de noviembre de 2019, la suma de \$ 141.646, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por concepto de cuota ordinaria de administración de diciembre de 2019, la suma de \$ 141.646, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por concepto de cuota ordinaria de administración de enero de 2020, la suma de \$ 150.145, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por concepto de cuota ordinaria de administración de febrero de 2020, la suma de \$ 150.145, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2020, la suma de \$ 150.145, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2020, la suma de \$ 150.145, más los intereses moratorios a la tasa legal para



esta clase de obligaciones, desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- h) Por concepto de cuota ordinaria de administración de mayo de 2020, la suma de \$ 150.145, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por concepto de cuota ordinaria de administración de junio de 2020, la suma de \$ 150.145, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) Por concepto de cuota ordinaria de administración de julio de 2020, la suma de \$ 150.145, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2020, la suma de \$ 150.145, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- l) Por concepto de cuota ordinaria de administración de septiembre de 2020, la suma de \$ 150.145, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por concepto de cuota ordinaria de administración de octubre de 2020, la suma de \$ 150.145, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- n) Por concepto de cuota ordinaria de administración de noviembre de 2020, la suma de \$ 150.145, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o) Por concepto de cuota ordinaria de administración de diciembre de 2020, la suma de \$ 150.145, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- p) Por concepto de cuota ordinaria de administración de enero de 2021 la suma de \$ 155.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q) Por concepto de cuota ordinaria de administración de febrero de 2021 la suma de \$ 155.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- r) Por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2021 la suma de \$ 155.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- s) Por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2021 la suma de \$ 155.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- t) Por concepto de cuota ordinaria de administración de mayo de 2021 la suma de \$ 155.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- u) Por concepto de cuota ordinaria de administración de junio de 2021 la suma de \$ 155.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- v) Por concepto de cuota ordinaria de administración de julio de 2021 la suma de \$ 155.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PIETRA SANTA P.H. en contra de NANCY MILENA CEBALLOS ALZATE, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 9.384 correspondiente al mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 9.384 correspondiente al mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 9.384 correspondiente al mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 9.947 correspondiente al mes de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 9.947 correspondiente al mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 9.947 correspondiente al mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones,



desde el 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- g) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 9.947 correspondiente al mes de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 9.947 correspondiente al mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 9.947 correspondiente al mes de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 9.947 correspondiente al mes de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 9.947 correspondiente al mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- l) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 9.947 correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 9.947 correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- n) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 9.947 correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 9.947 correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- p) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 10.295 correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 10.295 correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- r) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 10.295 correspondiente al mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 10.295 correspondiente al mes de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- t) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 10.295 correspondiente al mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- u) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 10.295 correspondiente al mes de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- v) Por concepto de cuota ordinaria de administración del parqueadero, la suma de \$ 10.295 correspondiente al mes de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PIETRA SANTA P.H. en contra de NANCY MILENA CEBALLOS ALZATE, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por concepto de cuota extraordinaria por la pintura del parqueadero, la suma de \$ \$57.589 correspondiente al mes de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por concepto de cuota extraordinaria por la pintura del parqueadero, la suma de \$ \$57.589 correspondiente al mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



c) Por concepto de cuota extraordinaria por la pintura del parqueadero, la suma de \$ \$57.589 correspondiente al mes de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuarto: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de la certificación expedida por la Representante legal y Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL PIETRA SANTA P.H., pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Sexto: Ordenar a la apoderada y/o demandante la conservación y custodia del original del título objeto de recaudo ejecutivo.

Séptimo: Tener como dependiente judicial del apoderado del demandante a la abogada MARY LUZ VÁSQUEZ ROMÁN identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.627.275 y la T.P. 301.257 del C.S.J., con facultades para solicitar copias simples de las actuaciones o providencias que se surjan dentro del proceso, retirar la demanda y demás que la ley y la jurisprudencia le facultan.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. SEBASTIÁN ARCILA PÉREZ, identificado con C.C. 1.128.405.050 y T.P. 188.679 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder. (Con facultad de recibir).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38f8542d3819e7fb6e5e7b0d91678723a09e8bc0a142c2b65bf2e56baf6ecb6**

Documento generado en 17/11/2021 11:38:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA
Demandado	NATALIA VALLEJO VILLA CC. 1.037.612.088 JUAN ALONSO VALLEJO DUQUE CC. 71.658.272 JHONATHAN ESTIVEN GIL SIERRA CC. 1.017.172.286 MARIA NIDIA VILLA CC. 43.515.292
Radicado	05615 40 03 002 2021 00770 00
Asunto	Admite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1992

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado presentada por ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA., en contra de NATALIA VALLEJO VILLA y otros.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. ROSA MARIA GÓMEZ GÓMEZ con CC. 21.402.476 y T.P. 35.648 del C.S. de la J., quien además ostenta la calidad de subgerente general de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f01f1fa5db9a141a315bd6bb9829b67924e56b6db0c5e83825ad10975b4114**

Documento generado en 17/11/2021 11:38:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>